



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Rey Martínez, Consejero
Sr. Velasco Rodríguez, Consejero
Sr. Nalda García, Consejero y
Ponente

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Medina del Campo (Valladolid) el día 31 de mayo de 2012, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de qqqq*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 12 de enero de 2012 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de qqqq, representada por D. yyyy, debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 17 de enero de 2012, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 22/2012, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre, vigente en el momento de la admisión. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Nalda García.

Primero.- El 20 de mayo de 2011 la empresa qqqq, representada por D. yyyy, presenta en el registro de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxx1 una reclamación de responsabilidad patrimonial, debido a los daños sufridos en un vehículo de su propiedad, matrícula vvvv, como



consecuencia de un accidente acaecido el 11 de enero de 2011, sobre las 20,05 horas, en el punto kilométrico 44,600 de la carretera xx (término municipal de xxxx2), al irrumpir de forma súbita en la calzada un jabalí y colisionar con él.

Considera que existe responsabilidad de la Administración Autonómica, al tener los terrenos de los que irrumpió el animal la calificación de vedados y ser titular de la carretera donde se produjo el accidente. Reclama una indemnización de 4.460 euros por el valor venal del vehículo y 1.338 euros por su valor de afección.

Acompaña a su escrito copias de la escritura de constitución de la sociedad -en el que consta la representación del socio que presenta la reclamación en su nombre-; del informe estadístico Arena realizado por la Guardia Civil; de la solicitud de baja del vehículo; del informe de 30 de marzo de 2011 del Servicio Territorial de Medio Ambiente de xxxx1 sobre la titularidad cinegética del punto kilométrico 44,600 de la carretera xx1 (del que resulta que los terrenos limítrofes están clasificados como vedados) y del informe de valoración de daños, en el que se califica el siniestro como total y se cuantifica el valor venal del vehículo en 4.460 euros.

Segundo.- El 26 de julio el Delegado Territorial admite a trámite la reclamación y nombra instructor del procedimiento, lo que se notifica a la parte interesada.

Tercero.- El 22 de septiembre la Sección de Vida Silvestre del Servicio Territorial de Medio Ambiente emite un informe en el que señala que "Según refiere la reclamante en el escrito de reclamación y en el Informe emitido por el Jefe de Servicio Territorial de Medio Ambiente de xxxx1 de fecha 30 de marzo de 2011, los terrenos limítrofes al punto kilométrico en el que se produjo el accidente, están clasificados desde el punto de vista cinegético como `terrenos vedados`, y por lo tanto, sin aprovechamiento cinegético.

»Con respecto a lo alegado en su escrito por el reclamante, en el que se refiere a que la administración demandada, al tratarse de terrenos vedados, tiene una serie de obligaciones de control, y por tanto la Consejería de Medio Ambiente es la que podrá efectuar los controles de especies cinegéticas en dichos terrenos para prevenir accidentes en relación con la seguridad, se considera que ésta es una mera apreciación del reclamante, ya



que cabe indicar que el artículo 26 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, en su punto 3 abre la posibilidad de que los propietarios de los terrenos vedados pueden solicitar autorización para efectuar controles de especies cinegéticas a fin de prevenir accidentes en relación con la seguridad vial. No obstante, como indica el propio artículo la autorización debe estar motivada, y especificar, al menos las especies, medios, circunstancias de tiempo y lugar, controles y objetivo o razón de la acción. En definitiva, de lo que se trata es que la excepcionalidad no se convierta en regularidad, y en este caso no existe documentación que avale o motive tal actuación.

»Por ello, conforme a lo establecido en la disposición adicional para determinar su responsabilidad, debe indicarse que los terrenos afectados no son titularidad de esta Administración (...)"

Cuarto.- Concedido trámite de audiencia al reclamante, el 3 de octubre presenta escrito de alegaciones en el que se ratifica en su pretensión inicial.

Quinto.- El 31 de octubre se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación.

Sexto.- El 9 de noviembre de 2011 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial informa favorablemente la propuesta de resolución indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

Séptimo.- Mediante Acuerdo del Presidente del Consejo Consultivo de 8 de febrero de 2012 se solicita de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente que se complete el expediente con el informe del Servicio Territorial de Fomento de xxxx1, se conceda un nuevo trámite de audiencia y se formule nueva propuesta de resolución congruente con los datos aportados como consecuencia de lo solicitado.

Octavo.- El 16 de mayo de 2012 se recibe en este Consejo Consultivo la siguiente documentación:

- Informe de 16 de marzo de 2012 del Jefe de la Sección de Conservación y explotación de Carreteras en el que se recoge que la carretera



xx es de titularidad autonómica; que se encuentra en perfecto estado de conservación para su uso a la velocidad específica de la vía (100 kilómetros por hora), excepto en tramos señalizados a menor velocidad, como son las travesías, donde la velocidad máxima permitida es de 50 kilómetros por hora; que en la fecha en que ocurrió el accidente la carretera contaba con señal P-24 en el punto kilométrico 41+645, margen derecha, con placa complementaria S-810 (longitud de tramo peligroso o sujeto a prescripción en 5.000 metros), en la margen izquierda idéntica señal en el punto kilométrico 45+665 (4.500 metros) y con paneles de atención paso de animales en libertad con la inscripción "modere su velocidad" en los puntos kilométricos 40+035, margen derecha, y 44+825, margen izquierda.

- Documentación acreditativa de la concesión de nuevo trámite de audiencia el 29 de marzo de 2012, sin que conste que por el interesado se haya presentado alegación alguna.

- Propuesta de resolución de 16 de abril desestimatoria de la reclamación.

- Informe favorable de 25 de abril de 2012 de la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial sobre la propuesta de resolución indicada.

Recibida dicha documentación, se reanuda el plazo para la emisión del dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.



2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y se ha acreditado la representación en los términos que en ella se establecen. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto 22/2010, de 27 de mayo, por el que se atribuyen competencias de la Junta de Castilla y León al titular de la Consejería de Medio Ambiente y se desconcentran otras en los titulares de sus Órganos Directivos Centrales y en los titulares de las Delegaciones Territoriales de la Junta de Castilla y León, de conformidad con la disposición transitoria del Decreto 12/2012, de 29 de marzo, por el que se desconcentran competencias en el titular de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, en los titulares de sus Órganos Directivos Centrales y en los de las Delegaciones Territoriales de la Junta de Castilla y León, al ser la cuantía reclamada inferior a 30.000 euros.

La reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero, 1



y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3.583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3.251/2002) y de este Consejo Consultivo (por todos, Dictámenes 1.008/2005, de 1 de diciembre; 1.134/2005, de 12 de enero de 2006; 59/2006, de 19 de enero; y 300/2006, de 23 de marzo), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- En cuanto al fondo de la cuestión planteada, el análisis de las circunstancias que concurren en el caso objeto de dictamen permite apreciar la inexistencia de responsabilidad patrimonial de la Administración.

Ha quedado acreditado que los daños que fundamentan la reclamación se produjeron en un accidente acaecido al colisionar el vehículo con un jabalí que irrumpió en la calzada, a la altura del punto kilométrico 44,600 de la carretera xx en dirección hacia xxxx3.



El jabalí tiene la consideración de especie cinegética de caza mayor, tal y como se deduce del anexo del Decreto 172/1998, de 3 de septiembre, por el que se declaran las especies cinegéticas de Castilla y León, vigente en el momento de producirse los hechos. Además, se considera pieza de caza, según el artículo 9 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, y las órdenes anuales de caza de la Consejería de Medio Ambiente.

De acuerdo con el artículo 12.1 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, "La responsabilidad por los daños producidos por las piezas de caza en los terrenos cinegéticos, en los refugios de fauna y en las zonas de seguridad se determinará conforme a lo establecido en la legislación estatal que resulte de aplicación. La responsabilidad por los accidentes de tráfico provocados por las especies cinegéticas se determinará conforme a la normativa sobre tráfico y seguridad vial vigente".

La legislación estatal aplicable es la disposición adicional novena de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo. Dicha disposición adicional establece lo siguiente:

"En accidentes de tráfico ocasionados por atropello de especies cinegéticas será responsable el conductor del vehículo cuando se le pueda imputar incumplimiento de las normas de circulación.

»Los daños personales y patrimoniales en estos siniestros, sólo serán exigibles a los titulares de aprovechamientos cinegéticos o, en su defecto, a los propietarios de los terrenos, cuando el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado.

»También podrá ser responsable el titular de la vía pública en la que se produce el accidente como consecuencia de su responsabilidad en el estado de conservación de la misma y en su señalización".

Ha de destacarse que la responsabilidad de la Administración por los daños ocasionados en estos supuestos no tiene carácter objetivo. En tal sentido, este Consejo Consultivo mantiene que la disposición adicional novena de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial



introdujo un sistema de responsabilidad por culpa en los daños producidos en accidentes de circulación por atropello de especies cinegéticas. Así lo considera también el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en su Sentencia de 22 de mayo de 2009 cuando señala que, en materia de responsabilidad en accidentes de tráfico por atropellos de especies cinegéticas, “no nos encontramos ante un sistema de responsabilidad objetiva (por la mera producción del daño causado por la sola presencia de una especie cinegética en la calzada), ni de responsabilidad cuasi-objetiva (salvo culpa exclusiva del conductor o fuerza mayor), ni siquiera objetiva atenuada (con presunción de culpa del titular del aprovechamiento cinegético, propietario del terreno, o titular de la vía pública), pues tanto la existencia del coto como la conducción de un vehículo de motor son susceptibles de generar una situación de riesgo, sino que nos encontramos ante un genuino sistema de responsabilidad por culpa que, de entrada, supone aceptar la posibilidad de que no haya declaración de responsabilidad por no acreditarse culpa o falta de diligencia de alguno de los potenciales intervinientes, y de admitir, por tanto, que existan daños personales y patrimoniales ocasionados en accidentes de tráfico por atropello de especies cinegéticas que no sean indemnizables por no ser exigibles a terceros, lo que en sede contencioso-administrativa se traduce en el deber jurídico de soportar el daño por parte del perjudicado”.

En el caso planteado, no consta en los informes de la Guardia Civil, ni ha sido probado por la Administración, que se haya producido infracción de las normas de circulación por el conductor.

Por otra parte, según el informe del Servicio Territorial de Medio Ambiente de 30 de marzo de 2011, aportado por el reclamante, los terrenos limitrofes al lugar del accidente desde los que irrumpió el jabalí están clasificados como vedados de caza; por tanto no cabe apreciar tampoco en este aspecto responsabilidad de la Administración Autonómica por los daños causados, al no corresponderle la titularidad cinegética ni constar que es la propietaria de tales terrenos.

Descartadas estas responsabilidades, debe analizarse el estado de conservación y señalización de la carretera, para determinar si existe o no responsabilidad de la Administración de la Comunidad, conforme a la disposición adicional novena citada.



La Administración está obligada a la conservación y mantenimiento de las carreteras de las que sea titular y a realizar las actuaciones precisas para la defensa de la vía y su mejor uso, actuaciones entre las que se incluyen las referentes a la señalización (artículo 15 de la Ley 25/1988, de 29 de julio, de Carreteras; artículo 48, apartados 1 y 2, del Reglamento General de Carreteras, aprobado por el Real Decreto 1812/1994, de 2 de septiembre, y artículo 19 de la Ley 10/2008, de 9 de diciembre, de Carreteras de la Comunidad de Castilla y León). Asimismo, el artículo 57 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, antes citada, prevé que “Corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación. En caso de emergencia, los agentes de la autoridad podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa”.

En el presente caso, el informe aportado al expediente que se cita en el antecedente octavo de este dictamen confirma que la carretera se encontraba en buen estado de conservación. Asimismo, según el informe estadístico de la Guardia Civil, no fueron factores concurrentes en el accidente ni el estado o condición de la vía ni el de su señalización, que era la adecuada.

Así, el informe estadístico de la Guardia Civil indica que existía señalización de peligro y que la visibilidad de la señalización vertical de peligro de atropello de animales sueltos era buena. Del informe del Servicio Territorial de Fomento de xxxx1, mencionado en el antecedente octavo, resulta que la carretera, en torno al punto kilométrico donde se produjo el accidente, cuenta con señal P-24 (paso de animales en libertad), con señal complementaria S-810. También existe panel de atención de paso de animales en libertad.

En cualquier caso, la parte reclamante, a quien incumbe la carga de la prueba, no ha aportado ninguna prueba determinante que permita tener por ciertas sus afirmaciones en relación con la insuficiente señalización o conservación de la vía.

Respecto de una eventual responsabilidad de la Administración Autónoma por incumplimiento de su obligación de efectuar controles de especies cinegéticas en las zonas de seguridad, ha de ponerse de manifiesto que estos



controles no son obligatorios (el artículo 26.3 de la Ley 4/1996, emplea el término “podrá”), sino que serán necesarios cuando la situación poblacional del animal (en este caso, corzo) en esa zona sea lo suficientemente elevada.

Debe recordarse que la carga de la prueba incumbe al reclamante, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori*, con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y con lo que, más específicamente para el régimen de la responsabilidad objetiva de la Administración, dispone el artículo 6.1 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial. En este mismo sentido, el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Sala de lo Contencioso Administrativo de Valladolid), en su Sentencia 1.310/2009, (fundamento de derecho sexto), ha señalado que “en aplicación del principio de disponibilidad y facilidad probatoria, al actor le incumbe la carga de incorporar a los autos los datos relativos a la siniestralidad por esta causa (Destacamentos de Tráfico de la Guardia Civil) y los que sobre el coto y sus especies cinegéticas obren en los Servicios Territoriales Autonómicos de Medio Ambiente (...), así como la ausencia de medidas visibles o aparentes (...)”.

Pues bien, la parte reclamante no ha probado que concurrieran circunstancias que justificaran la necesidad de efectuar controles de especies cinegéticas, ya que no ha aportado dato alguno sobre la intensidad del paso de animales en libertad por la calzada, la frecuencia de accidentes por atropellos en esa zona u otras que hicieran necesario dicho control (el mero acaecimiento del siniestro no es causa suficiente). Tampoco consta que los propietarios de los terrenos u otras personas afectadas hayan solicitado dichas actuaciones para disminuir las poblaciones de animales y evitar accidentes.

Por tanto, no puede considerarse probada la existencia de la relación de causalidad entre los daños producidos y el funcionamiento del servicio público, razón por la que la reclamación debe desestimarse.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

Procede dictar resolución desestimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de qqqq, representada por D. yyyy, debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.